

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN NO. 831-2000.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del año dos mil.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, por **OMAR ROLANDO BRENES ARROYO**, vecino de Curridabat; contra **BANCO LYON SOCIEDAD ANONIMA hoy BANCO DEL ISTMO (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA; absorbido por el BANCO BANEX S. A.** . representada por su subgerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, Alberto Sauter Cardona, soltero, administrador de negocios, **CRE S. T. SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin limite de suma, señor Sergio Ruíz Palza, ciudadano español, administrador de empresas, vecino de San Rafael de Escazú. Figuran, además, como apoderados especiales judiciales de las partes accionadas, los licenciados Hernán Cordero Maduro, Carlos Roberto Brenes Villar y Arturo Enrique Apéstegui Barzuna. Todas las personas físicas son mayores de edad, casados y, con las salvedades dichas abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de treinta y un millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "1.- Que se tenga como demandados a Banco Lyon S. A. hoy denominado Banco del Istmo (Costa Rica) Sociedad Anónima y Cre S. T. Sociedad Anónima. 2.- Que el Banco Lyon S. A. hoy Banco del Istmo (Costa Rica) S. A. es en deberme por el otorgamiento de escritura, que es protocolización de Acta Número ciento veinte, de Asamblea General de Accionistas escritura número cincuenta y cuatro de las 10:00 horas, del tomo cinco de mi protocolo. La suma de cinco millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veinticinco colones menos la suma de quinientos veinticinco mil colones ya pagados, quedando un saldo de cinco millones sesenta y tres mil ciento veinticinco colones (C5.063,125) e intereses liquidados del 02-12-93 al día de hoy sean sobre treinta y ocho meses por la suma de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco colones (C 3.847,975), de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

20307-J. 3.- Que las empresas Banco Lyon S. A. hoy Banco del Istmo (Costa Rica) S. A. y Cre S. T. S. A. son en deberme en iguales partes, por escritura otorgada número cuarenta y ocho de las 18:45 horas, del tomo seis de mi Protocolo, que es opción recíproca de compra venta de establecimiento mercantil la suma de diez millones ochocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta (sic) colones menos un millón quinientos mil colones ya pagados, quedando un saldo de nueve millones trescientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta colones (C 9.351.250); e intereses de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J, liquidados a la fecha de otorgamiento al día de hoy sean treinta y cuatro meses la suma de seis millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta colones (C 6.358.850). 4.- Que por Proceso Ejecutivo Hipotecario del Banco Lyon S. A. contra Aviomar S. A., ante el Juzgado Civil y de Trabajo de Santa Cruz Guanacaste, bajo el expediente número 172-94. Dicho Banco es en deberme la suma de dos millones cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta y dos colones noventa y cinco céntimos (C 2.414.872,95), e intereses liquidados desde la fecha 04-07-94 que fue la fecha en que se archivó el expediente, al día de hoy sean la suma de un millón cuatrocientos mil seiscientos veintiséis (sic) colones (C1.400,626) sobre veintinueve meses; de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 5.- Por Legalización de crédito en fecha 27 de junio de 1994 ante el Juzgado Segundo Civil de Cartago bajo el expediente 495-94, el Banco Lyon S. A., en administración por intervención judicial de Aviomar S. A.. Dicho Banco es en deberme la suma de ochocientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco colones treinta céntimos (C 834.124.30), e intereses liquidados desde la fecha de presentación 227-06-94 al día de hoy sea sobre treinta y dos meses la suma de: quinientos treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve colones cincuenta y cinco céntimos (C 5333.839.55), de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 6.- Por legalización de crédito ante el Juzgado Segundo Civil de Cartago bajo el expediente 495-94, de Cre S. T. S. A.. En administración por intervención judicial de Aviomar S. A.. Es en deberme la suma de ciento veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones cuarenta y cinco céntimos (C 120.484,45), e intereses liquidados desde la fecha de presentación 27-06-94 al día de hoy, sea sobre treinta y dos meses, la suma de: setenta y siete mil ciento diez colones (C 77.110), de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 7.- Por legalización de crédito ante administración por intervención judicial de Compañía General de Teléfonos S. A.. Proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil de San José, bajo el expediente número 1179-94-1, Cre S. T. S. A. es en deberme suma de: setenta y tres mil ciento veinte colones (C 73, 120) e intereses liquidados desde el 03-01-94 fecha de la legalización al día de hoy, sea veinticinco meses la suma de: treinta y seis mil quinientos sesenta colones (C 36. 560) de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 8.- Por demanda Ordinario Laboral establecida por Róger Piedra Mora contra Banco Lyon S. A., según expediente número 1056-94-S ante el Juzgado Segundo Civil de Trabajo de San José, por cobro de salarios caídos, utilidades semestrales según artículo 154 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, daños y perjuicio, daño moral y los intereses sobre las sumas reclamadas; el Banco Lyon es en deberme la suma de noventa y ocho mil trescientos cuarenta y nueve colones (C 98.349), e intereses desde la fecha de presentación 03-11-94 al día de hoy sea sobre veintisiete meses la suma de cincuenta y tres mil ciento ocho colones (C 53, 108) de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 9.- Por demanda ordinaria laboral presentada en fecha 21 de diciembre de 1994 por la señora Sherrys Madrigal Mena contra Banco Lyon S. A., tramitado ante el Tribunal

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Primero de Trabajo de Menor Cuantía bajo el expediente número 1125-B-94, por el cobro de extremos laborales, el Banco Lyon es en deberme la suma de treinta mil colones (C 30.000) e intereses liquidados desde la fecha de presentación 21-12-94 al día de hoy sea veinticinco meses la suma de: quince mil colones (C15.000) de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 10.- Por denuncia por Falsificación de documento Equiparado, Uso de Documento Falso con Ocasión de Estafa de Banco Lyon S. A. contra Marco Vinicio Briceño Chacón y Exportaciones Expla S. A. tramitado ante el Juzgado Sexto de Instrucción de San José sumaria 2204-6-93. Así como trámites de localización y gestión de captura tanto en la Ciudad de San José, como en Ciudad Quesada (Los Chiles y Úpala). El Banco Lyon es en deberme la suma de setenta y siete mil quinientos colones (C 77.500) e intereses liquidados 07-12-93 sea sobre treinta y ocho meses al día de hoy, la suma de: cincuenta y ocho mil novecientos colones (C 58.900), de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 11.- Por proceso ejecutivo simple de Banco Lyon S. A. contra Distribuidora de Mangueras Mayco S. A. tramitado ante el Juzgado Sexto Civil de San José, bajo el expediente número 991-93, el Banco Lyon es en deberme la suma de cuatrocientos quince mil trescientos un colones noventa y cinco céntimos (C 415.301,95) e intereses liquidados desde 14-04-94 en que asumiera dicho caso al día de hoy sea veintiséis meses, la suma de: doscientos quince mil novecientos cincuenta y siete colones (C 215.957) de acuerdo al artículo 11 del Decreto Ejecutivo 220307-J. 12.- Que se condenen a las empresas antes indicadas en el pago de las sumas dichas anteriormente, y en concepto de daños y perjuicios el pago de los intereses presentes y futuros de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 20307-J. 13.- Se condene a las demandadas al pago en lo que les corresponda de ambas costas del presente proceso."

2º.- Las sociedades accionadas contestaron la demanda incoada en forma negativa e interpusieron las excepciones de falta de derecho y prescripción.

3º.- El Juez, Lic. Frank Araya Knudsen, en sentencia número 191-98 dictada a las 11:10 horas del 16 de diciembre de 1998, **resolvió:** "De conformidad con los hechos tenidos por demostrados, consideraciones de fondo efectuadas y los artículos citados, se rechazan las excepciones de prescripción y falta de derecho formuladas por las accionadas. En consecuencia, se acoge parcialmente la presente demanda ordinaria de Omar Rolando Brenes Arroyo contra Banco Lyon Sociedad Anónima, hoy denominado Banco del Istmo (Costa Rica) Sociedad Anónima, representada por Clorinda Cantera Vázquez, y Cre S. T. Sociedad Anónima, representada por Sergio Ruiz Palza, teniéndose la misma por no aprobada en aquellos aspectos que expresamente no se indicaren, declarándose: 1.- Que en vista de la participación como abogado y notario público del actor en varios asuntos de las sociedades aquí accionadas, sin que se le hubieran cancelado la totalidad de los honorarios en algunos casos, y buena parte de ellos en otros, las codemandadas deberán cancelar al licenciado Brenes Arroyo los siguientes extremos por concepto de honorarios y los intereses correspondientes en concepto de daños y perjuicios en la siguiente forma: a) Por la escritura de protocolización (sic) de acta de Asamblea General de Accionistas del Banco Lyon Sociedad Anónima, hoy denominado Banco del Istmo (Costa Rica) Sociedad Anónima, la suma de cinco millones sesenta y tres mil ciento veinticinco colones, esto con la rebaja de la suma que se le adelantara por ese trabajo, monto que cancelará el Banco indicado, junto con los intereses

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

correspondientes calculados al dos por ciento mensual a partir del dos de diciembre de 1993, los que se cuantificarán en ejecución de esta sentencia y hasta la efectiva cancelación de dicha suma; b) Por la escritura de opción recíproca de compra-venta confeccionada por el actor a favor del Banco Lyon y Cre S. T. Sociedad Anónima, deberán cancelar dichas accionadas conjuntamente, la suma de un millón quinientos dos mil quinientos colones, habiéndose tomado en consideración el monto que se diera como adelanto, así como los intereses sobre ese monto al dos por ciento mensual, a partir del veintiséis de abril de 1994, los que se estimarán en ejecución de sentencia y hasta la efectiva cancelación del monto indicado; c) Por la legalización del crédito a favor de Cre S. T. Sociedad Anónima en el proceso de administración por intervención judicial de Aviomar Sociedad Anónima, deberá cancelar dicha sociedad al actor, la suma de ciento veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones con cuarenta céntimos, así como los intereses devengados por la misma al dos por ciento mensual, calculados a partir del veintisiete de junio de 1994, los que se cuantificarán en ejecución de esta sentencia y hasta la efectiva cancelación del referido monto; d) Por la legalización del crédito a favor de Cre S. T. Sociedad Anónima, dentro de la administración por intervención judicial de la Compañía General de Teléfonos Sociedad Anónima, deberán cancelársele a el actor por parte de la referida codemandada, la suma de setenta y tres mil ciento veinte colones, así como los intereses correspondientes sobre esa suma, al dos por ciento mensual a partir del tres de enero de 1994, los que se determinarán en ejecución de esta sentencia, y hasta la efectiva cancelación del monto aprobado; e) Por la demanda laboral establecida por Róger Piedra Mora contra el Banco Lyon Sociedad Anónima, se fijan los honorarios a favor del actor en la suma prudencial de cincuenta mil colones, monto que deberá cancelar dicho Banco junto con sus intereses, calculados al dos por ciento mensual a partir del tres de noviembre de 1994, los que se cuantificarán en ejecución de esta sentencia, y hasta la efectiva cancelación de dicho monto; f) Por la participación profesional del actor en el proceso ordinario laboral de Sherrys Madrigal Mena contra el Banco Lyon, se establecen los honorarios del mismo en la suma de treinta mil colones, monto que deberá cancelar el referido Banco junto con sus intereses, calculados al dos por ciento mensual a partir del veintiuno de diciembre de 1994, los que se determinarán en ejecución de este fallo y hasta la efectiva cancelación del monto de honorarios aprobado; g) Por la participación como abogado del actor en el proceso penal de falsificación de documento y otros, en dónde figurara como ofendido el Banco codemandado, se establecen los honorarios del mismo en la suma prudencial de veinticinco mil colones, monto que deberá cancelar el citado Banco así como sus intereses, calculados al dos por ciento mensual a partir del siete de diciembre de 1994, los que se determinarán en ejecución de esta sentencia y hasta la efectiva cancelación de la suma señalada; y h) Por la participación profesional del licenciado Brenes Arroyo en el proceso ejecutivo simple del Banco Lyon Sociedad Anónima contra Distribuidora de Mangueras Mayco Sociedad Anónima. Se fijan los honorarios del actor en la suma prudencial de cinco mil colones, calculados al dos por ciento mensual a partir del primero de noviembre de 1994, los que se cuantificarán en ejecución de esta sentencia y hasta la efectiva cancelación de la obligación. 2.- Que corresponde a las demandadas el pago de las costas personales y procesales que se hubieran causado en este asunto."-

4º.- El actor y el Banco demandado apelaron y, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda,

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

integrado por los Jueces José Rodolfo León Díaz, Ana Eugenia Rodríguez Alvarado y Randall Esquivel Quirós, en resolución número 355 de las 14:20 horas del 14 de setiembre de 1999, **dispuso:** "Se modifica parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a las fechas a partir de las cuales se otorgaron los réditos, confiriéndose intereses al dos por ciento mensual sobre cada una de los (sic) sumas concedidas a partir de la firmeza del fallo. En todo lo demás se mantiene incólume el fallo."

5º.- Don Omar Rolando Brenes Arroyo, planteó recurso de casación por razones de fondo. Acusa al fallo impugnado errores de hecho y de derecho en al valoración de la prueba y violación directa de ley. Alega conculcados los artículos 98 inciso 4), 296 inciso c), 330, 351 inciso 1), 370, 371, 372 del Código Procesal Civil, 1, 11, 18, 20, 27, 67, 69 y 70 del Decreto Ejecutivo 20307-J publicado en la Gaceta N° 64 del jueves 4 de abril de 1991, así como el 1023 del Código Civil.

6º.- Para la celebración de la vista se señalaron las 14:00 horas del 15 de marzo del 2000, a la que asistieron el recurrente, licenciado Omar Rolando Brenes Arroyo y el apoderado de las sociedades accionadas, licenciado Arturo Enrique Apéstegui Barzuna, quienes hicieron uso de la palabra, dándose por finalizada a las 14:48 horas la diligencia.

7º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga; y,

CONSIDERANDO:

I.- En el presente asunto, el actor, Lic. Omar Rolando Brenes Arroyo, pretende le sean cancelados por parte de las demandadas, Banco del Istmo (Costa Rica), S.A. y Crest, S.A., honorarios profesionales producto de diversas labores que como abogado y notario realizó para ellas. El Juzgado declaró parcialmente con lugar la demanda y condenó a las actoras al pago de los honorarios profesionales, según su estimación de los mismos. Reconoció, además, sobre las distintas sumas concedidas, intereses a partir de la fecha en que debieron ser canceladas. El Tribunal, conociendo en alzada, modificó parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a las fechas a partir de las cuales se otorgan los intereses sobre las sumas aprobadas, confiriendo los mismos a partir de la firmeza del fallo.

II.- El actor interpone recurso de casación por el fondo. Achaca al fallo impugnado errores de hecho y de derecho en la valoración de la prueba y violación directa de ley. Alega conculcados los artículos 98 inciso 4), 296 inciso c), 330, 351 inciso 1), 370, 371, 372 del Código Procesal Civil, 1, 11, 18, 20, 27, 67, 69 y 70 del Decreto Ejecutivo 20307-J publicado en la Gaceta N° 64 del jueves 4 de abril de 1991, así como el 1023 del Código Civil. Son dos los agravios aducidos en sustento de las violaciones acusadas. Como primer agravio, afirma el recurrente, que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación del documento otorgado por las demandadas ante él, denominado por ellas "Opción Recíproca de Compra Venta de

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Establecimiento Mercantil", pues no tuvo por cierto que el valor del acto era la suma de €1.736.000.000, que fue el valor aproximado del objeto del contrato dado por las partes al momento de la suscripción del mismo, sino otro, €240.000.000, monto que fue entregado como señal de trato y nunca como precio de la "opción". Sostiene el casacionista que la causa del yerro de los juzgadores de instancia estriba en el análisis aislado de cada una de las cláusulas del contrato de "opción", como si no tuvieran relación una con otra, "...LEYENDO E INTERPRETANDO COSA DISTINTA DE LO QUE DICE DICHO DOCUMENTO, Y CONSECUENTEMENTE RESTÁNDOLE EN SU INTERPRETACIÓN EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONCEDEN LAS LEYES". Siempre en relación a la prueba añade, que el A-quem tampoco apreció la prueba en su conjunto, tal y como lo ordena el artículo 330 del Código Procesal Civil, pues al resolver no tomó en consideración la prueba testimonial evacuada en autos, la cual, a su criterio, confirma que el monto de la negociación rondaba los mil setecientos treinta y seis millones de colones que contemplaba la "opción". Como segundo agravio, reprocha el recurrente la tesis seguida por el Tribunal para otorgar los réditos sobre las distintas sumas aprobadas.

III.- El meollo de la cuestión debatida consiste en determinar, por un lado, si el valor fijado por parte del A-quem para el contrato que el actor como notario autorizó a las 18:45 hrs. del día 26 de abril de 1994, mediante escritura número cuarenta y ocho del tomo seis de su protocolo, se ajusta o no a las pruebas incorporadas al sub-júdice; y por otro lado, determinar el momento desde el cual deben reconocerse los intereses sobre las diversas sumas aprobadas.

IV.- El *establecimiento mercantil*, conocido también con el término "negocio", puede concebirse como el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, organizado por el empresario, sea este persona física o jurídica, como medio para obtener su finalidad económica, a saber, la producción e intercambio de bienes o servicios para el mercado. Se trata de una pluralidad de bienes heterogéneos que, si bien conservan su individualidad, forman una unidad por la función económica a la que están destinados. Es una "universalidad" que adquiere un valor en su conjunto, y como tal puede ser objeto del derecho de propiedad y también de tráfico jurídico. Nuestro Código de Comercio establece una regulación general sobre el "establecimiento mercantil" y su transmisibilidad. En su artículo 478 establece: "Son elementos integrantes de un establecimiento comercial, para los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones eléctricas, telefónicas y de cualquier otra naturaleza, el mobiliario, la existencia en mercaderías, las patentes de invención y marcas de fábrica, la contabilidad que comprende los archivos completos del negocio, de dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y los demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial o artística. La venta de un establecimiento comercial o industrial comprende **todos** sus elementos, y cuanto forme el **activo y pasivo**, salvo pacto expreso en contrario" (El destacado no es del original).

V.- En la especie se tiene que, las demandadas, Crest S.A. y Banco del Istmo (Costa Rica), S.A., otorgaron ante el aquí actor, una "promesa recíproca de compra venta", en la que la primera

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 7 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ofrece venderle a la segunda, quien **acepta** comprarle ("SEGUNDA: SOBRE LA OPCION: Que la OFERENTE da el establecimiento Mercantil antes descrito y relacionado en OPCION RECIPROCA DE COMPRA VENTA a la Sociedad OPTANTE, quien **acepta** por medio de su representante de calidades y vecindario antes indicado...". El destacado no es del original), en el plazo de tres meses, su *establecimiento mercantil* o *negocio* denominado **TARJETA ST**, el cual tiene como giro o actividad el otorgamiento de crédito a través de tarjetas de crédito. La voluntad de las partes, pese que el contrato habla de "opción", refiere más bien a una venta, pues existió una aceptación expresa por parte del representante del Banco Lyon, S.A., con lo que la venta debe tenerse por perfecta. El contrato suscrito entre las demandadas, pues, está dominado por una causa única tendente a la adquisición del negocio TARJETA ST. Asentado esto, se tiene que el precio por el cual la sociedad Crest S.A. vendió su negocio no fue establecido en el contrato. Únicamente establecieron las partes el medio por el cual podía ser determinado más tarde. Claramente se lee en él: "SEGUNDA: DEL PRECIO: El precio total de Venta será estimado una vez que se verifiquen los **estados financieros** del establecimiento Mercantil, para determinar sus **activos y pasivos**, así como la contingencia laboral general" (El destacado no es del original). Es decir, que para determinar el valor del contrato en cuestión la escritura autorizada por el actor resulta insuficiente e inadecuada. De haberse dado tal fijación, la misma se debe hallar en otros elementos de prueba ajenos a dicho documento. De ahí que, hablar de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la llamada "opción recíproca de compra venta" carece de sentido. El "precio total de venta", tal y como se estableció en la "opción recíproca de compra venta" sería el resultado de una operación contable en que se consideren todos los elementos del *establecimiento mercantil*, pasivos y activos. En los autos consta una certificación expedida por la firma de contadores públicos autorizado Peat Marwick, en que se certifica lo siguiente: "El valor neto de los activos y pasivos traspasados por Crest, S.A. al Banco Lyon, S.A., indicado en el referido contrato privado, por un monto de €144.928.022, según se detalla en el Anexo I adjunto, fue determinado por la Administración de Crest, S.A. de acuerdo con cifras tomadas de sus registros de contabilidad al 30 de abril de 1994. El monto pagado por Banco Lyon, S.A. a Crest, S.A. por concepto del derecho de uso no exclusivo de la marca ST, asciende a la suma de €111.800.250" (Certificación a folio 539). Estos dos montos, que suman €256.728.272, son los únicos pagados por el Banco Lyon, S.A., hoy Banco del Istmo (Costa Rica), S.A., a Crest, S.A. con motivo de la venta del establecimiento mercantil TARJETA ST. No existe en los autos ninguna prueba que demuestre que el Banco Lyon, S.A. haya pagado alguna otra suma de dinero por ese concepto. El testigo ofrecido por el propio actor, William Delgado Pacheco, quien según su dicho y el del testigo Carlos Alberto Agüero Valerín (visible a folio 644), fue quien suministró los datos que se consignaron en la escritura de "opción recíproca de compra venta", en su declaración dijo: "Relacionado con la opción recíproca de Compra-venta que se otorgó ante el protocolo del licenciado Brenes Arroyo, existía un **patrimonio traspasado** compuesto por activos y pasivos de la operación de la tarjeta de crédito que operaba Crest al Banco, estamos hablando de un **patrimonio neto no superior a trescientos millones de colones**. Existían activos por saldos de tarjetas y pasivos por obligaciones de un fideicomiso, así como obligaciones bancarias" (El destacado no es del original. Testimonio a folio 648). El testimonio del señor Delgado

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Pacheco, quien fungió como Auditor Interno del Banco Lyon, S.A., concuerda con las cifras antes indicadas. Lo anterior nos permite con propiedad establecer que la suma a tomar como referencia para el cálculo de los honorarios es ¢256.728.272, monto efectivo por el que Crest, S.A., traspasó a el Banco Lyon, S.A., hoy Banco del Istmo (Costa Rica), S.A.. el establecimiento TARJETA ST, no ¢240.000.000, como establecieron erróneamente los juzgadores de instancia, ni mucho menos ¢1.736.000.000 como propone el actor. Este último monto, como se establece en la "opción recíproca de compra venta", está "...representado por Letras de Cambio, Pagarés, facturas y otros, los cuales se encuentran debidamente firmados por los Deudores y Fiadores...". Estos documentos son títulos de crédito cartulario que se vinculan con el contrato de crédito revolutivo o línea de crédito que representa la tarjeta de crédito. La suma de los montos consignados en ellos de manera alguna representa un activo como tal. Para nadie es un secreto que estos títulos valores se libran, por lo general, al suscribirse el contrato de tarjeta de crédito, momento en el que el saldo deudor es cero, hecho que ha llevado a que en Doctrina se cuestione hoy en día su efectividad ejecutiva. La suma de los montos de esos títulos nada dice de las deudas efectivas y reales de los titulares de las tarjetas de crédito ST al momento de la venta del establecimiento mercantil. Tanto es así que, según la certificación de la firma Peat Marwick, al 30 de abril de 1994, los "efectos por cobrar tarjetahabientes, neto" (Certificación a folio 539), era de ¢793.781.687, nada menos y nada más que mil millones de diferencia con la cifra que defiende el actor. En todo caso "efectos por cobrar tarjetahabientes, neto", es solamente uno de los elementos que constituyen los activos del establecimiento mercantil, que confrontados con los pasivos definen el **patrimonio neto**, único concepto que permite, como ya quedo establecido, fijar el monto del contrato generador de los emolumentos pretendidos por el actor. De lo anterior se desprende que, tal y como lo afirma el actor, la prueba no fue apreciada en su conjunto, conforme lo estipula el artículo 330 del Código Procesal Civil. En consecuencia, teniéndose como base para la determinación de los honorarios profesionales la suma de ¢256.728.272, el monto que deben cancelar las accionadas conjuntamente asciende a la suma de ¢1.711.600, tomando en consideración el ¢1.500.000 que diera como adelanto el Banco Lyon, S.A.

VI.- Antes de proceder al análisis del segundo agravio, conviene efectuar algunas consideraciones atinentes a la consabida distinción entre obligaciones dinerarias y de valor: "En las primeras el objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida; en las obligaciones de valor, en cambio, el dinero no es el objeto inmediato de la obligación, sino que es el medio de obtener un bien concreto de la vida, que por no poder conseguirse del obligado en especie, se sustituye por dinero; dicho de otra manera, el objeto o prestación es la transferencia de un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna, pero que a los efectos de su cumplimiento se traducirá refiriéndolo a una unidad de valor como lo es el dinero" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N°108 de las 15:00 hrs. del 10 de julio de 1992). Sobre el mismo punto versa el fallo inmediatamente anterior de la Sala, al indicar: "En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deuda dinerarias, pues lo pretendido y cobrado refiérese a una compensación destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho ilícito, la

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 9 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

cual significa un valor cuantificable a través del dinero; consecuentemente, configura una obligación de valor. Es decir, el subjúdice no versa sobre un reclamo para el pago de una suma de dinero, sino sobre una obligación referida a un valor abstracto el cual debe medirse y expresarse en dinero, pues por su naturaleza misma no es susceptible de cumplimiento directo o compulsivo, lo cual conduce al resarcimiento por la vía económica" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 107 de las 14:30 hrs. del 10 de julio de 1992). De estas citas deriva que las obligaciones de pago de honorarios devengados por profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios, constituyen obligaciones dinerarias, y que como tales devengan intereses sobre las sumas debidas a partir del momento en que debían hacerse los respectivos pagos, tal y como estipula el artículo 706 del Código Civil. El artículo 67 del Decreto N°20307-J de marzo de 1991 dispone que "La retribución de honorarios notariales se deberá efectuar **al suscribirse el instrumento público ...**" (El destacado no es del original). En igual sentido el artículo 3 del Arancel ordena que "Al abogado deben cubrirle sus honorarios en **las oportunidades que correspondan** y de conformidad con el presente arancel..."(El destacado no es del original). Oportunidades o momentos que se encuentran definidos, según el tipo de juicio de que se trate, en el propio arancel (Artículos 18, 20 y 27).

VII.- En razón de lo expuesto, el recurso resulta procedente, en tanto el Tribunal incurrió en quebranto de los artículos 330 y 370 del Código Procesal Civil, 1, 11, 18, 20, 27, 67, 69 y 70 del Decreto Ejecutivo 20307-J publicado en la Gaceta N° 64 del jueves 4 de abril de 1991, al no considerar prueba documental y testimonial fundamental para determinar el valor del contrato autorizado por el actor el día 26 de abril de 1994, mediante escritura número 48 del tomo 6 de su protocolo, ni analizar la prueba en conjunto, así como no haber concedido los réditos sobre las sumas debidas desde las fechas en que debían hacerse los respectivos pagos en concepto de honorarios. Por consiguiente, se impone anular la sentencia del Tribunal Superior y revocar la del juzgado, únicamente en cuanto al monto que debe cancelarse en concepto de honorarios de notario por la confección de la escritura autorizada por el actor el día 26 de abril de 1994, estableciéndose el mismo en la suma de ¢1.711.600, manteniendo en todo lo demás el incólume el fallo.

POR TANTO :

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal y se revoca en forma parcial la del Juzgado, únicamente en cuanto al monto a cancelar por las demandadas por concepto de honorarios profesionales de notario al actor por la confección de la escritura número 48, de su protocolo número seis, de fecha 26 de abril de 1994. En su lugar, se fija por tal concepto la suma de ¢1.711.600. En todo lo demás se mantiene incólume el fallo.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zamora Carvajal
Ricardo Zeledón Zeledón
J**

Hugo Picado Odio
Luis Guillermo Rivas Loáiciga

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.